



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización AmbientalResolución Directoral N° ~~1087~~-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2602-2017-OEFA/DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 2602-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : ORAZUL ENERGY PERÚ S.A.  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : CENTRAL HIDROELÉCTRICA CAÑÓN DEL PATO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE HUALLANCA, PROVINCIA DE HUAYLAS Y DEPARTAMENTO DE ANCASH.  
**SECTOR** : ELECTRICIDAD  
**MATERIAS** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CON MEDIDA CORRECTIVA

Jesús María, 31 de mayo de 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0389-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de marzo de 2018 y el escrito de descargos presentado el 19 de noviembre de 2017 por Orazul Energy Perú S.A.; y,

## I. ANTECEDENTES

1. Del 10 al 12 de julio de 2017, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - **OEFA** realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2017**) a la Central Hidroeléctrica Cañón de Pato (en lo sucesivo, **CH Cañón del Pato**), de titularidad de la empresa Orazul Energy Perú S.A. (en lo sucesivo, **Orazul Energy Perú**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N del 12 de julio de 2017<sup>1</sup> (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante Informe de Supervisión N° 575-2017-OEFA/DS-ELE del 2 de octubre de 2017<sup>2</sup> (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que Orazul Energy Perú, habría incurrido en supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1817-2017-OEFA/DFSAI-SDI del 8 de noviembre de 2017<sup>3</sup>, notificada al administrado el 20 de noviembre de 2017<sup>4</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación<sup>5</sup> (ahora, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos<sup>6</sup>) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el

<sup>1</sup> Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 12 del Expediente.

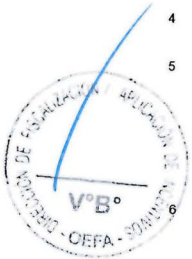
<sup>2</sup> Folio del 1 al 11 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios del 13 al 14 del Expediente.

<sup>4</sup> Folio 15 del Expediente.

<sup>5</sup> De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, actualmente la autoridad instructora es la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas. En ese sentido, toda mención a la Subdirección de Instrucción e Investigación en el presente PAS debe entenderse a la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas.

<sup>6</sup> De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, actualmente la autoridad decisora es la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos. En ese sentido, toda mención a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos en el presente PAS debe entenderse a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.





administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 19 de noviembre de 2017, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)<sup>7</sup> al presente PAS.
5. Mediante Carta N° 1155-2018-OEFA/DFAI, notificada el 9 de abril de 2018<sup>8</sup> se le remitió al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0389-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>9</sup> de fecha 28 de marzo de 2018 (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
6. Sin embargo, vencido el plazo otorgado en el Informe Final de Instrucción, Orazul Energy Perú no ha presentado descargo alguno, ni ha anexado medio probatorio relacionado con el incumplimiento objeto de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador, no obstante haber sido debidamente notificada para tal efecto.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>10</sup>.
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas

<sup>7</sup> Escrito con registro N° 091944. Folios del 17 al 55 del Expediente.

<sup>8</sup> Folios 39 del Expediente.

<sup>9</sup> Folios 30 al 38 del Expediente.

<sup>10</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

**"Disposición Complementaria Transitoria**

**Única:** Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados".

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.







Reglamentarias<sup>11</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Único hecho imputado: Orazul Energy Perú no brindó facilidades para el ingreso de los supervisores del OEFA a los reservorios de San Diego R-1 y R-2 durante la Supervisión Regular 2017.

##### a) Análisis del hecho imputado

10. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>12</sup>, la Dirección de Supervisión señaló que Orazul Energy Perú no brindó las facilidades para el ingreso a las instalaciones de los reservorios de agua R1 y R2 en donde se efectuarían las supervisiones programadas, debido a que no cumplieron con abrir las puertas de acceso a los referidos reservorios. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta adicionalmente en las Fotografías N° 1, 2, 3 y 4 del Informe de Supervisión<sup>13</sup>.
11. En el Informe de Supervisión<sup>14</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no brindó las facilidades para el ingreso de los supervisores a cargo de la Supervisión Regular 2017 a los reservorios de San Diego R-1 y R-2, incumpliendo lo establecido en el Reglamento de Supervisión del OEFA.

<sup>11</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite"**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*

<sup>12</sup> Página 10 del Acta de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 12 del Expediente.

<sup>13</sup> Páginas 26 y 27 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 12 del Expediente.

<sup>14</sup> Folio 5 del Expediente.



b) Análisis de descargos

12. El 19 de diciembre de 2017, el administrado alegó que la supervisión no se llevó a cabo en la hora acordada<sup>15</sup> debido a que el supervisor no especificó a cuál de los dos (2) reservorios existentes en la CH Cañón del Pato se realizaría el encuentro con el Supervisor. A fin de acreditar lo señalado, el administrado adjuntó una línea de tiempo a través de fotografías tomadas por la cámara de video de la garita, entre otras, donde se visualiza una secuencia de las acciones realizadas durante la Supervisión Regular 2017 y donde se evidencian los intentos de llamadas a los supervisores de OEFA<sup>16</sup>.
13. Es pertinente mencionar que no es eximente de responsabilidad las atenuantes que pudiesen suscitarse el día de la supervisión, como la falta de señal o la supuesta no coordinación del lugar del encuentro, pues ello no imposibilita a que el administrado no pudiese haber estado a la hora indicada o, en que su defecto hubiese acordado el mismo día o en horas anteriores a la indicada el lugar de encuentro con los supervisores.
14. Del análisis realizado a la línea de tiempo presentada por el administrado a través de fotografías donde se plasman las imágenes capturadas por las cámaras de seguridad de la empresa Orazul Energy Perú, se verifica que el supervisor de operaciones de la CH Cañón del Pato<sup>17</sup>, llegó a las 08:26 horas al reservorio de San Diego R-1, es decir 26 minutos después de la hora pactada con el supervisor del OEFA un día anterior. Ello implicó que el referido ingeniero no pueda encontrarse con el supervisor del OEFA a cargo de las supervisiones en los referidos reservorios.
15. El administrado señala que en consideración a los trayectos que realizan sus colaboradores para llegar a sus puestos de trabajo permitió que los días lunes el personal proveniente de Lima, Huaraz o Caraz ingresen a partir de las 10:00 horas y que el personal proveniente de Chimbote ingrese a partir de las 14:00 horas.
16. Al respecto, cabe precisar que el día acordado para la realización de la supervisión en los reservorios de la CH Cañón del Pato fue el martes 11 de julio de 2017, por lo que las consideraciones otorgadas por el administrado hacia su personal respecto a la hora de ingreso a las instalaciones, de acuerdo a su lugar de procedencia, no se encontraban vigentes para el referido día, ello debido a que sólo se les ha permitido el ingreso a las horas antes mencionadas los días lunes.
17. Cabe mencionar que, en el presente procedimiento no está en discusión si el administrado tuvo o no la mejor disposición de atender a los supervisores del OEFA, sino el hecho de que se obstaculizó las labores de supervisión a las instalaciones de los reservorios de agua R-1 y R-2, pues al no presentarse a la hora acordada imposibilitó que los referidos supervisores realicen sus labores de supervisión en los puntos acordados.
18. Por lo tanto, Orazul Energy Perú, al no haber brindado las facilidades ante la demora del ingeniero a cargo a través del personal de seguridad u otros de la CH Cañón del Pato de permitir el ingreso a los supervisores del OEFA a los

<sup>15</sup> El 11 de julio de 2017 a las 08:00 horas en los reservorios de la CH Cañón del Pato.

<sup>16</sup> Folios 29 al 34 del Expediente.

<sup>17</sup> Ingeniero José Luis Aguirre.







reservorios de San Diego R-1 y R-2, se concluye que obstaculizó las labores de supervisión la cual conlleva a desconocer las acciones operativas en cumplimiento de las normas ambientales vigentes que viene realizando en los citados reservorios.

19. De lo expuesto, se concluye que Orazul Energy Perú, no brindó las facilidades para el ingreso de los supervisores del OEFA a los reservorios de San Diego R-1 y R-2 durante la Supervisión Regular 2017.
20. En ese sentido, por los argumentos expresados, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

21. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>18</sup>.
22. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>19</sup>.
23. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>20</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya**

<sup>18</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

**"Artículo 136°.** - De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

<sup>19</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.** - Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**"Artículo 249°.** -Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>20</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.** - Medidas correctivas

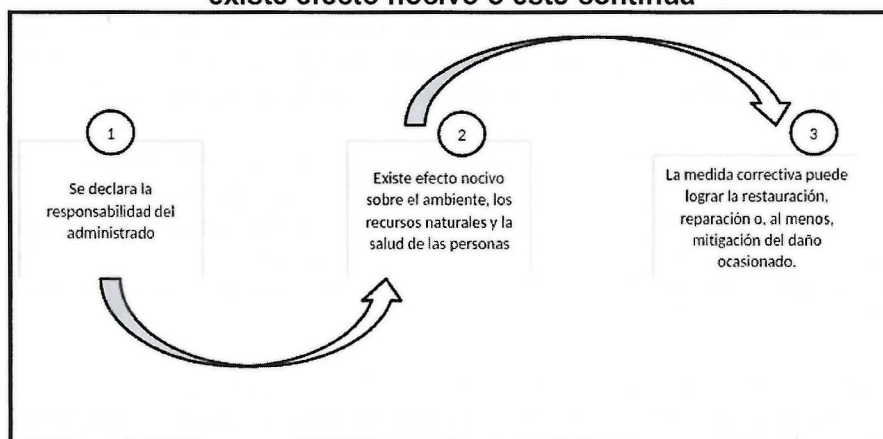
(...)"



**producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>21</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

24. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

#### Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

25. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>22</sup>.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

21

**Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

**"Artículo 22°. - Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
(...)

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

22

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad





En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

26. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>23</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
27. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
28. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>24</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de

---

sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>23</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**"Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.** - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°. - Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

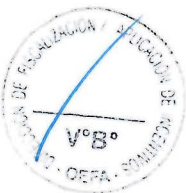
<sup>24</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

**"Artículo 22°. - Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)





protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### Único hecho imputado

- 29. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no brindó las facilidades para el ingreso de los supervisores del OEFA a los reservorios de San Diego R-1 y R-2 durante la Supervisión Regular 2017.
- 30. De la revisión de los actuados en el Expediente, se advierte que el 8 de marzo de 2017 se realizó una charla y/o capacitación respecto al tema denominado "Alcance del reglamento de supervisión RCD N° 005-2017-OEFA/CD y pasos a seguir en caso de supervisión de autoridades" al personal de Orazul Energy Perú, a cargo del Ingeniero Alejo Villarreal, verificándose la asistencia de diez (10) personas a través del registro de capacitación anexada<sup>25</sup>.
- 31. Por ello, se verifica que el administrado ha realizado actividades conducentes a corregir la conducta y evitar que se susciten situaciones similares en un futuro.
- 32. Sin perjuicio de ello, se debe señalar que la conducta infractora materia de análisis impide que la Autoridad Administrativa pueda ejercer de manera regular las funciones que se encuentran dentro del marco de sus competencias, como el de verificar si el administrado ha cumplido con implementar las medidas de control y mitigación ambiental que permitan evitar los efectos negativos que se pudieran generar en el ambiente producto de las actividades realizadas en sus reservorios de San Diego R-1 y R-2.
- 33. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, corresponde dictar las siguientes medidas correctivas:

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

<sup>25</sup> Folio 34 del Expediente.



**Tabla N° 1: Medida Correctiva**

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma de acreditar el cumplimiento
Orazul Energy Perú no brindó facilidades para el ingreso de los supervisores del OEFA a los reservorios de San Diego R-1 y R-2 durante la Supervisión Regular 2017.	Permitir que la Dirección de Supervisión del OEFA efectúe sus labores de inspección en las próximas visitas de campo que realice en la referida CH Cañón del Pato del administrado.	Fecha en la que los supervisores del OEFA realicen la próxima supervisión a la CH Cañón del Pato, a partir de la notificación de la Resolución Directoral correspondiente.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día hábil siguiente de realizada la próxima supervisión a la CH Cañón del Pato, el administrado deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA copia del Acta de Supervisión debidamente llenada y firmada por los supervisores del OEFA y los representantes del administrado; donde conste el ingreso y facilidades para la supervisión.

34. De acuerdo a lo señalado en la tabla precedente, el administrado deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de realizada la próxima supervisión, copia del Acta de Supervisión firmada por los representantes del administrado, donde conste el ingreso y facilidades brindadas en la supervisión.

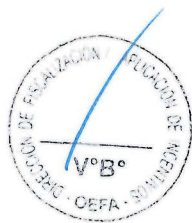
En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de la empresa **Orazul Energy Perú S.A.**, por la comisión de la infracción que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, de acuerdo a los considerados de la presente Resolución Directoral.

**Artículo 2°.** - Ordenar a la empresa **Orazul Energy Perú S.A.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 3°.**- Apercibir a **Orazul Energy Perú S.A** que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso





de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 4°.** - Informar a la empresa **Orazul Energy Perú S.A.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 5°.** – Informar a **Orazul Energy Perú S.A.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 6°.** - Informar a la empresa **Orazul Energy Perú S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 7°.** - Informar a **Orazul Energy Perú S.A** que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

LRA/sue